



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA. Montería, agosto 31 de 2021.

Paso al despacho de la señora Jueza, los procesos Verbales de divorcio matrimonio civil radicado bajo el No. 124-2021 Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito precede con nota de presentación personal de las partes demandante y demandada dentro de los proceso de la referencia ante el Notario primero del circulo de Sincelejo manifiestan que han transado la totalidad de la Litis.

Anexan el documento que contiene la transacción suscrita ambas partes con nota de presentación personal ante la Notaria primera de Sincelejo.

### CONSIDERACIONES

**LA TRANSACCIÓN COMO FORMA ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO**, puede ser presentada en cualquier momento del mismo con el propósito de terminar un litigio pendiente y por otra para precaver uno eventual, en la que se requiere que cada parte ceda o renuncie a alguno de sus derechos, toda vez que si se ajusta a las pretensiones de la demanda, contrariaría la esencia de la institución procesal.

Es necesario que se acompañe el documento que la contiene, dirigido al Juez que conozca el proceso, teniendo éste la obligación de controlar sobre los siguientes aspectos:

- **Si requiere licencia y aprobación judicial.**
- **Que sea suscrita por las partes.**
- **Si es suscrita por los apoderados que tengan el poder especial para transigir.**
- **Si recae sobre la totalidad del litigio o parte de él.**
- **Si recae sobre un derecho susceptible de transacción o disposición de las partes.**

Se advierte en el presente caso, que la transacción fue presentada en documento debidamente autenticado directamente por las mismas partes, es decir, fue suscrita por la demandante y el demandado y dirigido a éste juzgado en el que se precisan sus alcances, y por ello no es necesario dar traslado a ninguna otra parte, habida cuenta que proviene de la accionante y el accionado.

En este orden de ideas, dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura de la transacción en su art. 312 el cual establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis.

De ahí que es facultad del juez del conocimiento, dar la aprobación de la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en consecuencia dar por terminado el proceso cuando la transacción se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. (Inciso 3º del art. 312 citado).

Sobre el particular, la doctrina, en la voz del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su texto PROCEDIMIENTO CIVIL- Parte General, Novena Edición, sobre el tema en comento puntualiza: *“Ciertamente, bien se observa que la terminación del litigio, el negocio jurídico de transacción se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce. Solo que es menester presentar el documento que lo confiere o su resume para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el Juez tiene el control de legalidad del mismo pero sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como en adelante se indica.*

*Es necesario resaltar tal aspecto, entrar en el ámbito de la transacción y es que el Juez debe verificar si las partes son capaces, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella, y si no está afectado de nulidad absoluta, pero carece de poder para cuestionar los términos mismos de la transacción; Así, por ejemplo, no podría negar su aceptación que implica la terminación del proceso, argumentando que una parte cedió en demasía” (negrilla fuera del texto) .*

Así las cosas, invocando el Art. 2485 del Código Civil, y debido a que la transacción recae sobre unos o más objetos específicos que tienen renuncia general de todo derecho, debe entenderse sobre los derechos o acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos transados, pues cabe recordar que la transacción suele presentarse con otras figuras jurídicas auxiliares, tales como dación en pago, renuncia de un derecho como así lo ha expresado LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en sentencia de fecha mayo 6 de 1966, en consecuencia, se le imparte viabilidad para su aprobación.

Vemos que los presupuestos establecidos en la normatividad indicada con antelación se configuran en la presente causa, en razón de que las partes voluntariamente han transigido la litis y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en que se fundamenta este tipo de controversias.

Observa que las partes guardaron silencio respecto a las medidas cautelares decretadas en el proceso. En consecuencia se requerirá para que manifiestan lo pertinente respecto a las mismas, lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3 el artículo 43 del C. G. del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ACEPTAR y aprobar la transacción realizada por las partes, señores SINDY KATHERINE RAMIREZ CORONADO identificada con C.C. No. 1.102.855.201 y FERNANDO RAFAEL MEDINA PINEDO identificado con la C.C No. 9.148.394 en consecuencia:

2º. DECRETASE el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores SINDY KATHERINE RAMIREZ CORONADO identificada con C.C. No. 1.102.855.201 y FERNANDO RAFAEL MEDINA PINEDO identificado con la C.C No. 9.148.394 celebrado el día 24 de julio de 2015, en la notaria primera del circulo notarial de Sincelejo y registrado en el indicativo serial No. 6112635.

3°. DECLARASE disuelta la sociedad conyugal conformada por Ministerio de la ley entre los señores SINDY KATHERINE RAMIREZ CORONADO y FERNANDO RAFAEL MEDINA PINEDO.

4°. SE ORDENA la inscripción de en el folio de registro civil de matrimonios de los divorciados e igualmente en el de nacimiento de cada uno de ellos, al tenor de lo prescrito en el art. 5 del decreto 1260 de 1970.

5°.- La liquidación de la sociedad conyugal que por este divorcio se disuelve se hará con posterioridad por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

6° APROBAR EL SIGUIENTE ACUERDO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES

- Cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia.
- Los alimentos, custodia y regulación de visitas del menor JUAN SEBASTIAN MEDINA RAMIREZ quedaran de la misma forma que se encuentran establecidos en el acuerdo ante Bienestar familiar. ( Resolución No. 36 de 23 de octubre de 2019)
- Transacción: Con los pagos mencionados en la presente transacción se entienden trazadas de las diferencias que surjan (*sic*)
- Cosa juzgada: Las partes intervinientes renuncian recíproca y expresamente a cualquier reclamación económica, posterior extrajudicial o judicialmente, por los conceptos citados y reconocen que la transacción contenida en el presente acuerdo produce efectos de cosa juzgada.

7° REQUERIR a las partes para que manifiesten lo pertinente respecto a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ